

12 de noviembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesto por el Licdo. Carlos Ayala, en representación de **Ramón Quintero**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0202-2003 del 21 de mayo de 2003, dictada por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estas demandas nuestra actuación está encaminada a defender los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, por la cual se adopta del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Resolución N°0202-2003 del 21 de mayo de 2003, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se resuelve destituir al señor Ramón Quintero del cargo que mantenía en dicha institución.

Asimismo pide la demandante, se ordene su reintegro a la posición que ocupaba y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta su efectivo reintegro al cargo.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto de la manera en que se expone; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo respondemos de la misma manera que el segundo.

Cuarto: Este hecho no es cierto como está redactado; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este más que un hecho constituye una alegación; como tal la negamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

Debido a la relación existente entre los cargos de violación formulados por el demandante, este Despacho procede a analizarlos en su conjunto.

Considera la parte actora se han infringido los artículos 124, 153 y 154 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa.

Al respecto, este Despacho debe señalar que el demandante no ha probado que el ingreso al cargo del cual se

le desvinculó fue producto de un concurso de méritos de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley N°9 de 1994, de Carrera Administrativa.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que el demandante **no era funcionario de carrera, sino de libre nombramiento y remoción**, y, por tanto, no es factible que se ampare en las normas que la Ley N°9 de 20 de junio de 1994 destinadas para esa clase de funcionarios, como lo son los artículos 153, 154 y 124 de la Ley de Carrera Administrativa.

Lamentablemente, la situación del señor Ramón Quintero se adecua a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°9 de 1994, como **servidor público en funciones**, misma que, en términos empleados por la propia ley, es aquel que a la entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento ocupa un puesto público, definido como permanente, hasta que adquiera mediante los procedimientos establecidos, la condición de servidor público de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública.

En el caso del señor Ramón Quintero, en vez de adquirir de acuerdo a los procedimientos legales la condición de servidor público de carrera administrativa, fue desvinculado de la función pública, a través del acto impugnado.

Lo anterior tiene su sustento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción y que implica:

"La Discrecionalidad 'Entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consignados en la norma jurídica'.

Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos

elementos integrantes debe necesariamente observar. En otras palabras, la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la facultad de alterarlos. La sola idea de que una autoridad pueda, a pretexto de ejercitar dicha facultad, actuar sin ley o contra la ley, equivaldría a subvertir todo el régimen de derecho mediante la vulneración al principio de legalidad que lo sustenta." (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 1992, págs. 123-124) (Lo resaltado es de esta Procuraduría)

En proceso similar al que nos ocupa, los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en los siguientes términos:

"Sobre este particular se debe aclarar que los años de servicio *per se* no suponen la inamovilidad del funcionario, pues como ya ha señalado la Sala, los años de servicio no le confieren estabilidad en el cargo.

En torno a este planteamiento la Sala ha manifestado de manera reiterada que quienes no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera, por tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, ya que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En tal sentido, advierte la Sala que el demandante no aportó documento alguno que compruebe que hubiese participado en concurso de mérito para optar por el cargo que ocupaba, por tanto que estuviera amparado por la carrera administrativa. De allí que se considere que ocupaba un puesto de libre nombramiento y remoción, en cuyo caso, puede la autoridad nominadora, a su discreción, remover del cargo al funcionario.

...

También es oportuno aclarar, respecto a las observaciones del demandante de que

el acto mediante el cual es destituido no señala la causa de su destitución, que cuando se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, no es necesario exponer los motivos que fundamentan la destitución de un funcionario público que no goza de estabilidad en su cargo.

Ante estas consideraciones, la Sala se ve imposibilitada de acceder a las pretensiones del demandante, pese a los más de 22 años que este funcionario laboró para la institución." (Sentencia de 3 de abril de 2001, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.)

De lo expuesto, podemos efectuar las siguientes consideraciones:

1. El señor Ramón Quintero no obtuvo el puesto público del que se le desvinculó por concurso de méritos.
2. En lo que respecta a la Ley N°9 de 1994, el demandante se adecua a la definición de servidor en funciones.
3. Bajo esa categoría, el demandante no tenía estabilidad en su puesto de trabajo y era un funcionario de libre remoción.
4. Siendo así, era potestad discrecional de la autoridad nominadora decidir, al no considerársele funcionario en régimen de carrera administrativa, su separación del cargo.

Sobre la solicitud del demandante a que le sean reconocidos el pago de los salarios caídos, no puede accederse a tal petición, pues ha sido doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia que no cabe condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos, excepto cuando este derecho se consagra en una Ley formal. Al respecto pueden confrontarse las sentencias de 4 de mayo de 1990, 6 de

febrero de 1991 y 17 de enero de 1992, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración comparte las palabras de la Honorable Sala Tercera cuando ha expresado: "...resulta ciertamente lamentable que servidores estatales con larga trayectoria en el engranaje gubernamental, estén sujetos a la discrecionalidad de la autoridad nominadora y la Ley no ofrezca la oportunidad para brindarles protección y valoración a los años de esfuerzo y dedicación que éstos hayan dispensado al servicio público." Véase sentencia de la Sala Tercera de 14 de diciembre de 2001.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo de personal del señor Ramón Quintero, mismo que puede ser solicitado al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA

SERVIDOR PÚBLICO - SON DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

SERVIDOR PÚBLICO - NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL CARGO

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

7 DE NOVIEMBRE DE 2003.